

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420180007001
DEMANDANTE:	CAROLINA GÓMEZ FORERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN, COLFONDOS, SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL S.A.
VINCULADA:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por Colpensiones contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 05 de septiembre de 2022.

Para la admisión del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que debe exigirse la configuración de la competencia, para lo cual, es necesario los siguientes requisitos: **i)** que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal, esto es, 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia; **ii)** que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que refiere la llamada casación *per saltum*; **iii)** **que quien recurre esté legitimado** y; **iv)** que la sentencia impugnada haya agraviado a la censura en valor equivalente al interés jurídico para recurrir. (AL1211-2020)

Sobre la legitimación, debe indicarse que es uno de los presupuestos de validez de los recursos en materia laboral, pues la legitimación adjetiva es el derecho de postulación que permite actuar dentro del proceso, bien sea en nombre propio o en representación de otro, lo cual se demuestra con la

exhibición de la tarjeta profesional de abogado y el poder que lo habilita a actuar dentro de determinado proceso.¹

Así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AL3364-2019, donde dijo:

“(…) vale recordar, que para sustentar el recurso extraordinario de casación, se debe contar con legitimación adjetiva, la cual se manifiesta con el poder que el recurrente confiera a un abogado para que lo represente judicialmente en el trámite procesal.”

En el presente asunto se encuentra que la parte demandada COLPENSIONES presenta recurso de casación por medio del abogado ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA, profesional que alega ser apoderado sustituto de la entidad; sin embargo, una vez revisado el expediente no se evidencia que se haya aportado el anhelado poder. Lo que se encuentra en el expediente es que para la presentación de la demanda el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ apoderado general de COLPENSIONES, otorgó sustitución de poder al abogado JUAN JOSÉ HURTADO BETANCURT y finalmente al abogado JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN, dichos documentos sí reposan dentro del expediente digital.

Por lo anterior, ante la ausencia de la sustitución de poder emanado del doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ al abogado ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA se configura una indebida representación que obliga a abstenerse de dar trámite a la solicitud de recurso de casación interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de recurso de casación de COLPENSIONES, por falta de derecho de postulación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

¹ Ver AL457-2022, artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9580bff3264a836055bb6341ebb9d3c00932be670c553679005dba2a9930ee**

Documento generado en 05/12/2022 07:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**